

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	760014003014-2023-00025-00
Demandante:	ELIZABETH HERNANDEZ MORENO CC. 66.900.795
Demandados:	DIANA CAROLINA BONILLA RINCON CC.1.130.660.197, ORLANDO CARABALI VIDAL CC. 16.929.165 Y JHON FABER CALDERON CC.1.107.090.642
Auto Interlocutorio:	Nro.291
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por **ELIZABETH HERNANDEZ MORENO CC. 66.900.795**, contra **DIANA CAROLINA BONILLA RINCON CC.1.130.660.197, ORLANDO CARABALI VIDAL CC. 16.929.165 Y JHON FABER CALDERON CC.1.107.090.642**, se observa que adolece del siguiente defecto:

- ✓ Se evidencia indebida acumulación de pretensiones respecto a lo reclamado en el numeral 2 del mencionado acápite del libelo inicial, pues ello obedece a la naturaleza de un proceso de restitución de inmueble arrendado y no del ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 017

Hoy, 6 DE FEBRERO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00024-00
Demandante:	HAROLD PEREZ CORRAL CC.14.950.767
Demandado:	HERNANDO MARIN OSORIO CC.6.459.490 Y MELKIN MARIN ARBOLEDA C.C. 94.070.851
Auto Interlocutorio:	Nro. 289
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Para proveer sobre su admisión ha pasado al despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **HAROLD PEREZ CORRAL CC.14.950.767** contra **HERNANDO MARIN OSORIO CC.6.459.490 Y MELKIN MARIN ARBOLEDA C.C. NO 94.070.851.**

Después de efectuar un análisis detallado a la demanda de la referencia, observa el despacho que es improcedente la acción ejecutiva, por falta de título que sustente ésta, como pasa a explicarse:

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El título ejecutivo como tal, debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado, que pueden demandarse obligaciones **expresas**, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la **claridad**, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la **exigibilidad**, es la calidad que coloca la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

Pretende la parte actora que se ordene a la ejecutada que cancele a su favor un dinero representado en dos pagarés, con sus respectivos intereses moratorios y las costas procesales.

Revisado el documento por medio del cual se pretende acreditar el título ejecutivo, aprecia el despacho que el mismo no contiene fecha de exigibilidad, y tampoco se menciona de ninguna manera un pacto para dar cumplimiento al negocio que contenga el lugar, comprobándose el no cumplimiento de lo señalado en el artículo 422 del C. General del Proceso, motivo por el cual habrá de denegarse el mandamiento de pago deprecado, pues si bien es cierto la parte actora en el hecho sexto de la demanda manifiesta que se trata de dos letras de cambio que se consideran pagaderas a la vista en los términos del artículo 692 del Código de

Comercio, también lo es que lo que pretende cobrar son dos pagarés dentro de los cuales se pacta el pago de la obligación en "la fecha de vencimiento final estipulada" misma que contiene un espacio para ser diligenciado y el mismo se dejó en blanco.

En consecuencia, considera el Juzgado que el documento presentado como base de la demanda, no alcanza a configurarse como título ejecutivo y por lo tanto, forzoso es concluir que lo pertinente es denegar la orden de pago, como en efecto se hará, con los consecuenciales ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

RESUELVE:

1º DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

2º ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

3º RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dr. **JOHNNATTAN STEVEN ALBARRACIN JOYA**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. # 289.362 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00024-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 017
Hoy, **6 DE FEBRERO DE 2023**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 269

Rad. No. 760014003014-2022-00775-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que la doctora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION CONVIVENCIA Y PAZ**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por el señor LUIS HERNANDO PRIETO ALFONSO, corresponde al Despacho realizar la revisión y el control preliminar de las actuaciones para determinar la procedencia de la liquidación.

Así, encontrándose este trámite pendiente del auto de apertura de la liquidación patrimonial, denota el despacho que no se acreditó la remisión de los correos electrónicos a los convocados para asistir a las audiencias programadas para el efecto.

De otro lado, establece el art. 550 del CGP que "ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador **pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, **ella constituirá la relación definitiva de acreencias**.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos [551](#) y [552](#). (...)"

Y el 552 Ib, expresa: "...Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, **quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador.**"

Se evidencia en este caso, la omisión al acatamiento de lo previsto en las normas antes citadas, esto es, la relación de acreencias realizada por el conciliador, teniendo en cuenta que los preceptos normativos aludidos no condicionan la presentación de la relación de acreencias, a las objeciones que se pudieran encumbrar ni al pago o no de los gastos de administración, pues dicha labor la enmarca en cabeza del director de la insolvencia graduando, calificando los créditos y estableciendo los derechos de votos ausentes o disidentes. Diferente es que en razón al incumplimiento del pago de los gastos de administración, las deudas no puedan ser negociadas en los términos propuestos por el deudor y se entienda fracasada la negociación en los términos del art. 549 del CGP, empero, ello no releva de que se realice la respectiva relación de acreencias.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, para que enderece las actuaciones señaladas, y posteriormente envíe de manera completa el expediente atendiendo las normas procesales que regulan la materia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, para que atienda las directrices aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 017

Hoy, 6 DE FEBRERO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2022-00903-00
Demandante:	JESSICA FERNANDA CRUZ LÓPEZ. C.C. Nro.1.144.058.072
Demandado:	LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S. NIT. Nro.890.317.029-4, representada legalmente por SANDRA FUQUENE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.977.373
Auto Interlocutorio:	Nro. 292
Fecha:	Santiago de Cali, Dos (2) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en debido forma las falencias anotadas en el auto interlocutorio Nro. 210 de 24 de Enero de 2023.

No se cumplió con lo requerido en el auto de inadmisión, en virtud a que, el escrito de la demanda, inadmisión y la subsanación, no lo remitió al correo electrónico del demandado registrado en el certificado de existencia y representación legal, pues el mismo fue enviado a -contabilidadcali@lavatex.com- y no al contabilidadcali@lavatex.com.co

Ahora bien, el hecho de que exista constancia de envío, se determina de la misma que el correo al cual fue remitida la comunicación no pertenece al demandado.

En este orden de ideas, considera el despacho que la demanda no fue subsanada en debida forma y por lo tanto se impone su rechazo, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

4.- RECONOCER personería a la doctora NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ, portadora de la T.P # 179.461 del C. S. de la J, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 017
Hoy, 6 DE FEBRERO DE 2023, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, para que provea sobre el presente proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante.

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintitrés (2023)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 266

Rad. No. 760014003014-2022-00687-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil Veintitrés (2023).

La doctora **SANDRA OROZCO LUNA**, conciliadora del **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CONVIVENCIA Y PAZ**, remite las actuaciones de negociación de deudas dentro del presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante presentado por la señora BIVIAN ANGELICA MONROY HERNANDEZ, C.C. No. 52.365.744, y corresponde efectuar el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto vencido el termino de que trata el Artículo 544 de la Ley 1564 de 2012, se declaró fracasado el trámite de negociación de deudas.

Así, encontrándose este trámite pendiente del auto de apertura de la liquidación patrimonial, denota el despacho que no se acreditó la remisión de los correos electrónicos a los convocados para asistir a las audiencias programadas para el efecto, gabela que afirma cumplida, no obstante, de la revisión del expediente no se logra avizorar.

De otro lado, establece el art. 544 del CGP que "El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más." Y por su parte, señala el art. 551 que "**Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario**, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes. En todo caso, **las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo**, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado."

Se observa que en este caso nunca se llevó a cabo negociación de las deudas por los constantes aplazamientos de la audiencia **por motivos ajenos a la negociación**, es decir, los motivos de aplazamiento fueron justificados en que los apoderados tenían otras audiencias programadas y calamidad doméstica de la conciliadora, cuestiones que no pueden contarse como parte del procedimiento de negociación de deudas, a lo que se suma que nunca se analizó la procedencia de dichas excusas para no asistir a la audiencia a la luz de las normas que regulan el caso fortuito y la fuerza mayor como para acceder sin más razones a las peticiones de aplazamiento.

En virtud de lo anterior, debe decirse que en el presente asunto los motivos de aplazamiento de las audiencias nada tuvieron que ver con la negociación de las deudas de la insolvente, sino con cuestiones ajenas que no pueden tenerse en cuenta para efectos del término previsto en la ley para la duración del procedimiento. No está de más indicar que otra interpretación del art. 544 en concordancia con el art. 551 Ib. conllevaría a que se incumplía la finalidad del régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, cual es la de

brindar la posibilidad legal al insolvente de llegar a un acuerdo con sus acreedores para renegociar el pago de sus deudas y tener la oportunidad de salir de la crisis económica en la cual se encuentra.

Adicionalmente, al no llevarse a cabo nunca la audiencia de la negociación, se evidencia la omisión al acatamiento de lo previsto en el inciso final del artículo 552 del C. G. del Proceso, esto es, la relación de acreencias realizada por el conciliador, teniendo en cuenta que el precepto normativo aludido no condiciona la presentación de la relación de acreencias, a las objeciones que se pudieran encumbrar, pues dicha labor la enmarca en cabeza del director de la insolvencia graduando, calificado los créditos y estableciendo los derechos de votos ausentes o disidentes.

Así las cosas, se ordenará devolver el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ, para que enderece las actuaciones señaladas, y posteriormente envíe de manera completa el expediente atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ, para que atienda las directrices aquí plasmadas.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 017
Hoy, 6 DE FEBRERO DE 2023, notifico por
estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA